



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Rad. 2020-396
Auto tutela 061

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRÁ** la **ACCIÓN DE TUTELA**, formulada por el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.227.582, en contra de la **EPS COSMITET**, por la presunta violación de sus derechos **“A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA”**.

II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta Acción se tutelen los derechos invocados por el accionante y se ordene a la **EPS COSMITET** Seccional Manizales, realizar tratamiento integral, para preservar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Que se ordene a la **EPS COSMITET** Seccional Manizales y a todas las entidades, empresas, sociedades y similares vinculadas a ella a través de convenios para la atención en salud y demás, se inicie de manera inmediata el tratamiento integral que actualmente requiere para su patología tumor maligno del ojo izquierdo y ginecomastia bilateral, lo cual es de carácter urgente, prioritario y vital según lo han conceptualizado y estipulado los médicos que han atendido al accionante, para procurar la preservación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Que se ordene a la **EPS COSMITET** Seccional Manizales que el tratamiento integral, esto es, que se le practiquen de manera inmediata y en lo sucesivo, dentro de la ciudad de Manizales todos los procedimientos, que se le suministren todos los medicamentos y todo lo que llegue a requerir para el tratamiento de su patología tumor maligno del ojo izquierdo y ginecomastia bilateral, hasta el momento del desenlace de su enfermedad.

Que se ordene a la **EPS COSMITET** seccional Manizales, disponga su autorización y atención inmediata e integral por parte del oncólogo ocular y el tratamiento efectivos en la ciudad de Manizales, dado que la gravedad de la afección y todo lo que implica el tratamiento en el ojo resulta vulneratorio de la dignidad humana, pues desde el lunes 28 de septiembre se encuentra en espera para autorización de la orden.

Que se ordene a la entidad accionada, se le realice el tratamiento integral de forma inmediata en la ciudad de Manizales, ya que por la gravedad de la intervención y el lugar localizado del tumor (ojo izquierdo) se presentarán incomodidades y problemas si se realiza fuera de la ciudad de residencia.

Que se ordene a la **EPS COSMITET** Seccional Manizales que le garantice, de ser necesaria, la hospitalización durante la parte del tratamiento que determine el oncólogo y el especialista en medicina familiar, en todo caso, hasta que sus condiciones de salud le permitan regresar a su casa en condiciones de seguridad y dignidad.



La petición cumple con los requisitos del artículo 42 numeral 4 y del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta la prueba documental allegada por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone a vincular a la presente acción de tutela **AL CENTRO DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS SAS, FIDUPREVISORA**, al **FOMAG** y a la **UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4**, para que se pronuncien sobre la acción de tutela de marras.
3. Se ordena librar comunicación a las Entidades accionadas y vinculadas para que, con destino a los autos, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos días hábiles, y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Bajo esta perspectiva, se advierte prontamente la procedencia de la medida provisional respecto **AUTORIZAR Y REALIZAR** la **VALORACIÓN URGENTE POR ONCOLOGIA OCULAR**, que le fue ordenada de manera urgente por su médico tratante, con base en los argumentos que brevemente se pasan a explicar.

El accionante logró persuadir a esta instancia, teniendo en cuenta que la prescripción médica tiene nota de **URGENTE**, adicional a lo cual debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad y, por tanto, sujeto de especial protección constitucional.

Recuérdese que el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, indica que corresponde al Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano.

De esta manera, esta juez constitucional, al reconocer que el derecho fundamental a la salud es indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho, en especial el de la vida, deberá proceder de conformidad a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Resolución 5592 de 2015: “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, en la cual se dispone que:

*“(…) **ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud cubiertas en el presente acto administrativo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS habilitadas para tal fin en el territorio Nacional (...).”*

En consecuencia, el despacho decreta como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar a COSMITET, por conducto de su representante legal, que de manera **INMEDIATA** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para la **AUTORIZACIÓN Y VALORACIÓN URGENTE POR ONCOLOGIA OCULAR**, al accionante, que le fue ordenada de manera urgente por su médico tratante.

La accionada deberán informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.227.582, en contra de la **EPS COSMITET**, por la presunta violación de sus derechos **“A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA”**.

SEGUNDO: **VINCULAR** de manera oficiosa a la presente acción de tutela al **CENTRO DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS SAS, FIDUPREVISORA**, al **FOMAG** y a la **UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4**, para que se pronuncien sobre la acción de tutela de marras.

TERCERO: **CONCEDER** la medida provisional solicitada por el accionante, por lo que se ordena a la **EPS COSMITET**, de manera **INMEDIATA** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para la **AUTORIZACIÓN Y VALORACIÓN URGENTE POR ONCOLOGIA OCULAR**, al accionante, que le fue ordenada de manera urgente por su médico tratante.

Parágrafo: La accionada deberán informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, el presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

QUINTO: **CONCEDER** el término de dos **-2-** días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a las entidades accionadas y las vinculadas para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y haga valer o solicite las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

- a- ¿Cuál es el estado actual de las solicitudes presentadas por el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.227.582 respecto de la asignación de cita por oncología ocular?
- b- ¿Cuáles han sido los motivos por los cuales, no se ha ordenado de manera urgente la cita por oncología ocular solicitada por el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.227.582?
- c- ¿Cuál es el diagnóstico del señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.227.582?
- d- Qué servicios o procedimientos tiene pendientes el señor **PEDRO JOSE HOYOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.227.582?
- e- Las demás que interesen a este proceso.

Se advierte a las entidades accionadas, que, si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas al despacho dentro del término otorgado, el medio a emplear será el correo electrónico del despacho:
cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

OMG



Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Código de verificación:

**b3ef5cc79cad1e8468428041e3f373ff173e099b51798d959bb14d1550a6
9d7f**

Documento generado en 05/10/2020 03:19:25 p.m.